

**RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-0011-2022**

**DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA ONCE PUNTO CUATRO MEGAVATIOS PICO (11.4 MWP) Y DIEZ PUNTO TRES MEGAVATIOS NOMINAL (10.3 MWN); PROYECTO DENOMINADO “PARQUE SOLAR LUCILA”.**

**EMPLAZAMIENTO: MUNICIPIO NIZAO, PROVINCIA PERAVIA, REPÚBLICA DOMINICANA.**

**PETICIONARIA: EMPRESA ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

**ICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo de 2008, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-19724-8, Registro Mercantil núm. 110504SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Víctor Garrido Puello núm. 184, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los gerentes, Ramón Armando Tejeda Lara y Luis Felipe Lerebours Tejeda.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de febrero de 2016, mediante Resolución núm. CNE-CP-0009-2016 la Comisión Nacional de Energía (CNE), otorgó a la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, por un plazo de dieciocho (18) meses, una concesión provisional para la realización de las prospecciones, análisis y los estudios

*EP*



relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de una planta de generación de electricidad, teniendo como fuente primaria la energía solar (fotovoltaica), con una capacidad instalada de hasta diez punto tres megavatios (10.3 MW); a ubicarse en el municipio de Nizao, provincia Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de agosto de 2016, mediante Resolución núm. CNE-AD-0015-2016 la Comisión Nacional de Energía (CNE), autorizó a la empresa STF GROUP INC., a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, en el proyecto de generación de electricidad denominado "Parque Solar Lucila", concesionado provisionalmente a favor de la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de septiembre de 2017, la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, depositó ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad, a partir de energía solar fotovoltaica para el proyecto denominado "Parque Solar Lucila", con una capacidad instalada nominal de hasta diez punto tres megavatios (10.3 MW), a ubicarse en el municipio de Nizao, provincia Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 05 de octubre de 2017, mediante la comunicación núm. CNE-CJ-278-2017 la Comisión Nacional de Energía (CNE) remite a la Superintendencia de Electricidad (SIE), dos (2) ejemplares del expediente de solicitud de concesión definitiva, sometido por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, a los fines de que sirvan de soporte para que esa entidad emita su recomendación e informe técnico-legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de agosto de 2019, mediante Resolución núm. SIE-069-2019-RCD la Superintendencia de Electricidad (SIE) recomienda al Poder Ejecutivo vía esta CNE lo siguiente:

*(1) OTORGAR a favor de la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de potencia pico de hasta 11,404.8 kWp y una potencia nominal de hasta 10.3 MW, a ser explotada en municipio de Nizao, provincia Peravia, República Dominicana, dentro de las coordenadas UTM que se señalan en la presente resolución, las cuales corresponden con las indicadas en el permiso ambiental núm. 3177-17, de fecha 25 de agosto de 2017, y en su correspondiente Disposición de Aplicación, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA);*

*(2) OTORGAR el derecho de explotación sobre la obra eléctrica indicada por un periodo máximo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de Concesión Definitiva y,*

*(3) INCLUIR en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 57-07.*

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones núms. CNE-DJ-360-2019, CNE-DJ-361-2019 y CNE-DJ-362-2019 de fechas 22 y 23 de agosto de 2019, respectivamente, la

Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), la Dirección Eléctrica y la Dirección de Hidrocarburos, los informes técnicos, y para los fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, para ser evaluados por esas direcciones de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de septiembre de 2019, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DH-CD-016-2019, mediante el cual recomienda favorablemente el otorgamiento de una concesión definitiva.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de septiembre de 2019, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-004-2019, el cual concluye exteriorizando que:

*(...) En virtud de que la peticionaria, empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.** ha cumplido con los requisitos de orden técnicos contemplados en nuestra normativa y necesarios para el otorgamiento de la concesión definitiva como generador para el proyecto denominado, avalando en la recomendación de la SIE, concluimos que dicha solicitud contiene los méritos para el otorgamiento de su correspondiente Concesión.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de octubre de 2019, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Económico y Capacidad Financiera núm. DFAURE-DREER-001-2019, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, en el cual concluye citando que esta empresa no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, y recomienda lo siguiente:

- ✓ *Realizar la evaluación directamente a la peticionaria y para esto se le deberá solicitar todas las informaciones complementarias o adicionales según el Art. 45 del Reglamento de Aplicación Ley núm. 57-07, en un plazo no superior a los 20 días a partir de los requerimientos de los documentos que se le van a exigir, a los fines de evaluar la justificación de la capacidad financiera del proyecto.*
- ✓ *La aprobación de un procedimiento para la evaluación financiera y económica de los proyectos con solicitud de concesión definitiva, considerando como criterio la evaluación de los socios o accionistas estratégicos, su socio o accionista controlante, o por medio de empresas coligadas, filiales o vinculadas.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro de noviembre de 2019, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-101-2019 (IT), correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, en el cual ha arribado a las siguientes conclusiones y recomendaciones:



*La empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, ha dado cumplimiento parcial a las formalidades, procedimientos y requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia para la presentación y tramitación de solicitudes de este tipo, en vista de que no ha cumplido con la disposición del numeral 14 del artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley 57-07 cuyas conclusiones y recomendaciones emanadas al Directorio Ejecutivo se encuentran en el documento Informe Económico de Capacidad Financiera concesión definitiva **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.** proyecto "Parque Solar Lucila", [11.4 MWp / 10.3 MW] marcado con el número DFAURE-DREER-101-2019, citado precedentemente, el cual forma parte íntegra a este informe.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 06 de noviembre de 2019, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-DC-ILCDEFI-0005-2019, mediante el cual concluye indicando que la empresa peticionaria **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, ha dado cumplimiento a las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa vigente en la materia, y recomienda la favorabilidad al otorgamiento de una concesión definitiva relativa a la explotación de una obra eléctrica de generación a partir de energía solar fotovoltaica, al proyecto denominado "Parque Solar Lucila", con una capacidad instalada nominal de hasta diez punto tres megavatios nominal (10.3 MWn) y una potencia pico de hasta once punto cuatro megavatios pico (11.4 MWp), a ubicarse en el municipio de Nizao, provincia de Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en reunión extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2019, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2019-008, decidió aplazar el conocimiento de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, proyecto denominado "Parque Solar Lucila", hasta tanto el expediente de solicitud quede completado y sean aclarados los siguientes puntos:

- a. No existen en el expediente los documentos de la entidad financiera que certifique el compromiso de la financiación del proyecto.*
- b. Verificar la fecha de la solicitud de concesión definitiva para observar si la misma se realizó dentro de los plazos de vigencia de la concesión provisional.*
- c. El informe económico emitido por la CNE en principio no avala la capacidad financiera del solicitante.*
- d. La representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se comprometió a revisar y confirmar las condiciones establecidas en el permiso ambiental.*

CONSIDERANDO: Que luego de comunicarle a la empresa peticionaria la decisión contenida en el Acta núm. DIR-CNE-2019-008 de fecha 02 de diciembre de 2019, citada precedentemente, la empresa peticionaria luego de varias reuniones sostenidas con los representantes de la empresa peticionaria y funcionarios de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en fecha 08 de mayo de 2020, vía correo electrónico la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, finaliza el depósito en la CNE de los



documentos que justifican la capacidad financiera de la empresa en cumplimiento a lo requerido por el Directorio de la CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de junio de 2020, la Dirección Jurídica de la CNE mediante comunicación núm. CNE-DJ-223-2020, solicita a la Dirección de Planificación y Desarrollo de la CNE, un Informe Económico-Financiero anexando copias de los documentos depositados por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, a los fines de que sean analizados y evaluados financieramente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de agosto de 2020, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la CNE, emite el Informe Económico-Financiero núm. DPE-IFCD-0001-2020, en el cual ha arribado a las siguientes conclusiones:

*Luego de realizar un análisis pormenorizado se puede constatar que la peticionaria, **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, fue constituida de acuerdo a las leyes de la Republica Dominicana. Sin embargo, en el esquema de financiación presentado se establece que la ejecución del Parque Solar Lucila será a través de una empresa formato EPC (...).*

*Adicionalmente, en cuanto a los resultados del análisis financiero, se observa que mantienen la liquidez suficiente para cumplir con las obligaciones de corto plazo, mientras que aquellas de largo plazo se han esto honrando, aunque no con la holgura que se esperaría, dados los niveles de endeudamiento (...). No obstante, la empresa EPC, presento documentos que indican que poseen una línea de crédito preaprobada (...).*

CONSIDERANDO: Que en reunión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2020, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2020-006, luego de realizar las deliberaciones de lugar resuelve aplazar el conocimiento de la solicitud de concesión definitiva **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, proyecto denominado "Parque Solar Lucila", y ordena a la Comisión Nacional de Energía a presentar el proyecto en una próxima reunión con la composición y la estructuración de la parte societaria y financiera del proyecto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de diciembre de 2021, la peticionaria **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.** deposita ante la CNE los documentos que sustentan lo requerido por nuestro Directorio de fecha 14 de octubre de 2020 y nuestra área técnica, los cuales fueron solicitados por la Dirección Jurídica vía correo electrónico.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de febrero de 2022, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la CNE, emite el informe financiero núm. DPD-IFCD-0002-2022, en el cual concluye de la manera siguiente:

*Luego de realizar un análisis pormenorizado se puede constatar que la peticionaria **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, fue constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana. Respecto al análisis financiero del proyecto se observa que la empresa cuenta con el aporte de capital por parte de **BAS PROJECT CORPORATION S.L.**, según el acuerdo mostrando niveles favorables de solvencia, liquidez corriente y endeudamiento, excepto por su ratio de*

*endeudamiento, quien ha recientemente abierto una línea de crédito para el desarrollo del proyecto en cuestión. (...)*

CONSIDERANDO: Que en reunión ordinaria de fecha 02 de marzo de 2022, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2022-002, luego de presentar los documentos remitidos por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.** y el informe financiero núm. DPD-IFCD-0002-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la CNE precedentemente citado, el Directorio de la CNE, haciendo uso de sus facultades y luego de realizar las deliberaciones de lugar, decidió posponer la aprobación de la solicitud de concesión definitiva del proyecto denominado "Parque Solar Lucila", a los fines de que la empresa peticionaria asegure la actualización de la no objeción de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la renovación de la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de julio de 2022, la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.** deposita ante la CNE, la comunicación núm. AST-407 de fecha 07 de julio de 2022, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contentiva de la revalidación de certificación de no objeción al punto de interconexión del proyecto "Parque Solar Lucila", por un período de seis (6) meses.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de agosto de 2022, la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.** deposita ante la CNE, copia del Permiso Ambiental núm. 3177-17-RENOVADO de fecha 15 de julio de 2022, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por un período de vigencia de cinco (5) años.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de septiembre de 2022, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía, contentiva de la actualización de la documentación referente al expediente de la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, el cual concluye expresando que:

*(...) En base a la evaluación documentación complementaria suministrada, la peticionaria ha cumplido satisfactoriamente con las informaciones relativas a las especificaciones técnicas de los equipos y certificaciones.*

*(...)*

*En caso de "Aceptación Favorable" por el Directorio de esta CNE, a la solicitud de la Peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda que, en el eventual Contrato de Concesión Definitiva a suscribirse con la peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:*

- Las cifras de potencias indicadas (11.4 MWp / 10.3 ac) en la consecuente resolución de inscripción del proyecto en el registro de instalaciones de producción en régimen especial.*
- Que la concesionaria se comprometa al suministro del cronograma ajustado a los plazos de inicio y terminación de obras eléctricas a consignarse en el eventual contrato de concesión definitiva según lo*

*expresa el artículo 51, sub-índice f, de reglamento de aplicación de la Ley 57-07.*

- *Que la concesionaria se comprometa al suministro de informe de avances de obras periódicamente de manera mensual, en aras de ir evaluando dichas informaciones suministradas y actualizando nuestra base de datos, con la cual realizamos nuestro Plan Energético Nacional (PEN) el cual elabora esta Comisión Nacional de Energía (CNE).*

CONSIDERANDO: Que en reunión extraordinaria de fecha 05 de octubre del 2022, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2022-008, luego de presentar los documentos requeridos por ese órgano sobre la petición de solicitud de concesión definitiva depositada por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, el Directorio de la CNE y haciendo uso de sus facultades decide lo siguiente:

- i) **APROBAR** a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un periodo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la empresa peticionaria **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "Parque Solar Lucila", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta once punto cuatro (11.4 MWp) y diez punto tres megavatios (10.3 MWn), a ser explotada en municipio de Nizao, provincia de Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*



CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

*Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...)*

*(...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)*

*(...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;  
(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

*Artículo 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:*

*a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión;  
(...)*

*(...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

*Artículo 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: (...)*

*(...) 2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad.  
(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

*Artículo 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.*



CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

*Artículo 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: (...)*

*(...) d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*

*(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

*Artículo 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.*

*Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, determina que:

*Artículo 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40, numeral 8, literal i, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente: (...)

*(...) 8. Análisis del Recurso Solar y producción:*



*La campaña de medida tendrá las siguientes características:*

*i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:*

*1. Deberá contar con un "año tipo", construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación.*

*Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.*

*2. Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.*

*3. Deberá contar con un "año tipo" de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.*

*4. Si existiesen, deberá contar con estudios de correlación de las estimaciones locales con estaciones públicas o privadas de calidad contrastable que dispongan de series plurianuales de medida.*

*5. El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Artículo 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:*

*(...) c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Artículo 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

*Artículo 48.- La CNE, mediante resolución, informará y recomendará favorablemente, cuando proceda, al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado Dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del contrato de concesiones definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

*Artículo 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.*

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente Resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. CNE-CP-0009-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: La Resolución núm. CNE-AD-0015-2016 de fecha 08 de agosto de 2016, dictada por la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: Carta de solicitud de concesión definitiva emitida por la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, de fecha 14 de septiembre de 2017;

VISTA: La Resolución núm. SIE-069-2019-RCD, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DH-CD-016-2019, de fecha 11 de septiembre del 2019, emitido por la Dirección de Hidrocarburos, de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-004-2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);



VISTO: El Informe Económico y Capacidad Financiera núm. DFAURE-DREER-001-2019, de fecha 31 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-101-2019 (IT) de fecha 1ro de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-DC-ILCDEFI-0005-2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2019-008, de fecha 12 de diciembre de 2019, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión extraordinaria.

VISTO: Comunicación núm. CNE-DJ-223-2020, de fecha 16 de junio de 2020, contentiva de solicitud de informe financiero dirigida a la Dirección de Planificación y Desarrollo de la CNE.

VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPE-IFCD-0001-2020 de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: Acta Directorio núm. DIR-CNE-2020-006, de fecha 14 de octubre de 2020, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión ordinaria.

VISTO: Informe Financiero núm. DPD-IFCD-0002-2022, de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la CNE.

VISTA: Acta Directorio núm. DIR-CNE-2022-002, de fecha 02 de marzo de 2022, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión ordinaria.

VISTA: Comunicación núm. DFAURE-0061-22, emitida por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: Acta Directorio núm. DIR-CNE-2022-008, de fecha 05 de octubre de 2022, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión extraordinaria.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:



**R E S U E L V E**

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un Contrato de Concesión Definitiva, con la empresa **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado "**PARQUE SOLAR LUCILA**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de once punto cuatro megavatios pico (11.4 MWp) y diez punto tres megavatios nominal (10.3 MWn), a ubicarse en el municipio de Nizao, provincia Peravia, República Dominicana; por un período de tiempo de 25 años, computados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro de las coordenadas geográficas (UTM), que integran los vértices de los polígonos siguientes:

COORDENADAS UTM		
Núm.	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	372559.12	2018707.86
2	372577.70	2018695.81
3	372775.99	2018674.31
4	372821.69	2018670.33
5	372892.49	2018662.57
6	372914.07	2018656.83
7	372895.92	2018619.29
8	372855.77	2018496.69
9	372854.49	2018481.55
10	372914.99	2018375.78
11	372970.33	2018268.01
12	372967.81	2018236.55
13	372840.78	2018222.19
14	372771.74	2018261.32
15	372728.67	2018282.49
16	372700.32	2018288.21
17	372630.77	2018295.19
18	372529.73	2018281.92
19	372472.49	2018276.70
20	372469.70	2018279.43
21	372469.82	2018319.61
22	372469.70	2018353.63
23	372469.54	2018401.86
24	372460.54	2018422.49
25	372458.36	2018436.48
26	372459.39	2018441.61
27	372464.34	2018470.76
28	372466.61	2018484.50
29	372469.00	2018494.52
30	372471.93	2018504.79
31	372474.19	2018516.42
32	372475.25	2018527.40
33	372480.36	2018541.81



34	372461.60	2018679.82
----	-----------	------------

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente Resolución y el expediente relativo a la solicitud realizada por la **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, juntamente con la recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-069-2019-RCD, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de Representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el Contrato de Concesión Definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (l), del artículo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la **ETERRA GRUPO ECOENERGETICO DEL CARIBE, S.R.L.**, así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.

  
**EDWARD A. VERAS DIAZ**  
Director Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/ms